



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 13 de mayo de 2003 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito del señor Isaías Pérez Torres y otros, por medio del cual presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas en el estado de Chiapas, de no aceptar la Recomendación CEDH/008/2003, emitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, al considerar que la violación a sus Derechos Humanos derivó de la privación ilegal de su libertad y el posterior inicio y consignación de la averiguación previa 1261/CAJ4B/2001, así como por el trato degradante que recibieron de parte del licenciado Carlos Manuel Echeverría Méndez, entonces Subsecretario de Seguridad Pública.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/182-3-I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad se advirtió que no son procedentes las recomendaciones específicas formuladas por la Comisión estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en las que se solicitó que se iniciara un procedimiento de investigación en contra de quienes se desempeñaron como agentes del Ministerio Público el día en que ocurrieron los hechos materia de la citada Recomendación, y que, de resultar procedente, se iniciara una averiguación previa en su contra, y que se desistiera de la acción penal en favor de los quejosos, los restituyera en el goce de sus derechos y les pagara una indemnización, ya que la actuación de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y posterior determinación de la mencionada indagatoria fue apegada a Derecho. Es pertinente aclarar que tanto esta Comisión Nacional como el Organismo local no tienen competencia para conocer de asuntos relativos a las resoluciones de carácter jurisdiccional y, en consecuencia, no pueden emitir pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad penal de los inculpados. Por otra parte, no se está en el momento procesal oportuno para indemnizar a los recurrentes, en virtud de que éstos no han obtenido sentencia absoluta ejecutoriada o resolución relativa al procedimiento de inocencia por haberse demostrado, en cualquier caso, que no fueron responsables penalmente de los ilícitos que se les imputan.

Por otra parte, esta Comisión Nacional determinó que la recomendación específica formulada a la referida Secretaría de Seguridad Pública para que se iniciara un procedimiento de investigación y una averiguación previa al licenciado Carlos Manuel Echeverría Méndez fue apegada a Derecho, en virtud de que la conducta desplegada en contra de los recurrentes por dicho servidor público, mediante la cual desgarró sus uniformes, arrancó sus insignias, las sobrehombreras y el tocado, constituyó un evidente trato degradante que violó el derecho humano a recibir un trato digno, al no ajustarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez contenidos en los artículos

21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y 6o. de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Con base en lo anterior, el 9 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 12/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, con objeto de que se sirva ordenar al Secretario de Seguridad Pública que dé cumplimiento al punto cuarto de la Recomendación CEDH/008/2003, que emitió la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

Recomendación 012/2004

México, D. F., a 9 de marzo de 2004

Sobre el recurso de impugnación presentado por el señor Isaías Pérez Torres y otros

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/182-3-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Isaías Pérez Torres y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de febrero de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó la queja interpuesta por los señores Isaías Pérez Torres, Iram Rodríguez Mejía, Horacio José Martínez, Paulino Hernández González, Lucas Figueroa Peralta, Víctor López Hernández, Gilberto Juárez Fuentes, Guillermo Cruz Ramírez, Midar Abner Mejía Marroquín, José Antonio Vázquez Clemente, Alfredo Álvarez Gómez, Rubio Hidalgo Briones, Jesús Soel Martínez, Gabriel Rojas Pérez, Serafín González Urbina, Miguel Ángel Pérez Mendoza, Albino Vázquez López, Rodolfo Chanona Castellanos, Lisandro Vázquez Marroquín, Óscar Daniel Escobar Cruz, Ceín Díaz Tipa, Baltazar Mayo Trujillo, Pedro Damián Guzmán Pérez, Betovel Cruz Mendoza, Juan Carlos González González, Julio César Reyes Aguilar, Rodolfo Nájera de Arcia, Ángel Gómez López, José Luis López Gómez y Alberto Ernesto Ruiz Guillén, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas en esa entidad federativa, en la cual manifestaron, en resumen, que hasta el mes de septiembre de 2001 se desempeñaban como oficiales comandantes de la Policía de Seguridad Pública en el estado, y que, el día 15 de ese mes, elementos

policiacos llevaron a cabo un “paro de labores” que consistió en quedarse “acuartelados” en el interior de las instalaciones del Cuartel General de dicha corporación, a donde acudió a dialogar un asesor del Secretario de Seguridad, quien, con una actitud prepotente, logró que algunos de los inconformes se enardecieran y lo expulsaran del lugar. El día siguiente, varios comandantes que se encontraban “destacamentados” en otras partes de esa entidad federativa, previa orden recibida a través de la base de radios, acudieron a Tuxtla Gutiérrez e ingresaron al referido cuartel, pero una vez en el interior, elementos “locales” les impidieron la salida, por lo que permanecieron en el lugar hasta las 16:00 horas. Posteriormente, el 19 del mes y año señalados, fueron citados vía telefónica a las instalaciones del Instituto de Formación Policial, donde el licenciado Mauricio Gándara Gallardo, entonces Secretario de Seguridad Pública, les comunicó que el señor Zito Martín Cauich sería el nuevo Director de esa corporación, pues gracias a su intervención se descubrió que se pretendía llevar a cabo un paro de labores y que, por lo mismo, todos los comandantes ahí reunidos quedaban a disposición de dicha Procuraduría, al ser probables responsables en la comisión de los delitos de rebelión, conspiración, motín o asonada, atentados contra la paz, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y coalición de servidores públicos.

Agregaron que en ese momento el licenciado Carlos Manuel Echeverría Méndez, entonces Subsecretario de Seguridad Pública, procedió a pasarlos uno a uno hacia el centro del patio principal, donde les desgarró sus uniformes y les arrancó “los grados” (*sic*) e insignias que portaban, con lo cual los humilló en forma por demás cobarde y cruel, y que bajo un impresionante operativo fueron trasladados a los separos de la Procuraduría, donde rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 6, para ser consignados después de haber permanecido 72 horas retenidos.

Con base en los hechos citados se integró el expediente CEDH/0098/02/2002.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 26 de marzo de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al Procurador General de Justicia y al secretario de Seguridad Pública, ambos en esa entidad federativa, la Recomendación CEDH/008/2003, en la cual se señala lo siguiente:

PRIMERA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, que solicite a la Contraloría General del estado que se inicie un procedimiento de investigación por la probable responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los ciudadanos licenciados José A. Martín Gómez Núñez, Hernán Castillejos Meneses, Gilberto Castellanos Salazar, Lilia Odalis Niño Hernández y Citlali Donaji López, quienes se desempeñaban como agentes del Ministerio Público el día en que ocurrieron los hechos materia de la presente Recomendación; y de resultar procedente, se inicie averiguación previa en contra de estos servidores públicos, la que deberá determinarse conforme a Derecho, cuyos actos violatorios a Derechos Humanos de cada uno quedaron acreditados en el capítulo de observaciones.

SEGUNDA. Se desista de la acción penal a favor de aquellos acusados y quejosos, respecto de los delitos cuyos elementos o cuerpo del delito y probable responsabilidad no se hubiera acreditado, e indemnice conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

TERCERA. Se desista de la acción penal a favor de aquellos acusados o quejosos que no les asiste responsabilidad alguna, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción I, del Código Penal del estado, así como se les restituya en el goce de sus derechos e indemnice conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por México el 29 de noviembre de 1985.

CUARTA. Se recomienda al ciudadano licenciado Julio César Padilla Valdivia, secretario de Seguridad Pública del estado, solicite a la Contraloría General del estado, se inicie procedimiento de investigación por la probable responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido el licenciado Carlos Manuel Echeverría Méndez, subsecretario de Seguridad Pública del estado; y como resulta procedente, se inicie averiguación previa en contra de este servidor público, cuyos actos violatorios a Derechos Humanos quedaron también referidos en el capítulo de observaciones.

C. El 16 de abril de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió el oficio DGPDH/1718/2003, de esa misma fecha, por medio del cual el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, comunicó que no aceptaba la enunciada Recomendación, en virtud de que se trataba de un asunto jurisdiccional, del cual dicho Organismo local era incompetente para conocer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o., fracción I, de la Ley que lo rige; lo anterior, en razón de que el juez que instruye la causa penal 351/2001 ratificó la actuación del Ministerio Público al librar las correspondientes órdenes de aprehensión, así como al haber dictado auto de formal prisión en contra de todos y cada uno de los inculpados, por lo que el actuar del representante social fue apegado a derecho.

Además, dicho servidor público señaló que el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado establece que para la comprobación de los elementos del tipo penal, de la probable o plena responsabilidad del inculpadado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que define o detalla la ley, siempre que esos medios no estén prohibidos.

Por otra parte, en relación con los puntos segundo y tercero de la Recomendación, en los cuales se determinó, a criterio de la Comisión estatal, que no se reunían los datos suficientes para acreditar el cuerpo de los delitos que se imputaron a los recurrentes, así como su probable responsabilidad, el licenciado Arias Zebadúa refirió que ello no es un acto violatorio a los Derechos Humanos, ya que, hasta ese momento procedimental, tales aspectos estaban sustentados, al haberse corroborado con el auto de formal prisión decretado por el juez de la causa, así como, en su caso, con el otorgamiento de las respectivas órdenes de aprehensión, por lo cual, a quien atañe determinar cuándo un acto u omisión es o no delito, es a los tribunales del estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad;

luego entonces, el planteamiento de referencia debía considerarse un acto de carácter jurisdiccional, y resultaba jurídicamente improcedente.

Ahora bien, respecto de la indemnización aludida por la Comisión estatal, el funcionario en cuestión señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el estado de Chiapas, no era el momento procesal a que éste se refiere, en virtud de que es hasta que las personas que hayan sido procesadas por los tribunales del estado y obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada o resolución relativa al reconocimiento de inocencia, cuando puede solicitarse al Fondo de Auxilio de Víctimas y Ofendidos el importe de un salario mínimo por cada dos días de reclusión que se hubieren sufrido según resulte de la certificación del órgano penitenciario.

D. El 21 de abril de 2003 el citado Organismo local recibió el oficio SSP/UAJ/0731/2003, de la misma fecha, a través del cual el licenciado Carlos Rafael González Urbina, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, informó que no se aceptaba la Recomendación de mérito, en virtud de que se difería de la idea de iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Carlos Manuel Echeverría Méndez, entonces Subsecretario de Seguridad Pública, toda vez que éste actuó en cumplimiento a sus funciones; asimismo, aquél indicó que sin existir elementos de convicción suficientes para sustentar e imputar la conducta plasmada en la Recomendación, y sin formular razonamiento o silogismo jurídico alguno, se afirmó, de manera dogmática, que 31 personas fueron objeto de un trato humillante.

E. El 13 de mayo de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de los señores Isaías Pérez Torres, Iram Rodríguez Mejía, Horacio José Martínez, Paulino Hernández González, Lucas Figueroa Peralta, Víctor López Hernández, Gilberto Juárez Fuentes, Guillermo Cruz Ramírez, Midar Abner Mejía Marroquín, José Antonio Vázquez Clemente, Alfredo Álvarez Gómez, Rubio Hidalgo Briones, Jesús Soel Martínez, Gabriel Rojas Pérez, Serafín González Urbina, Miguel Ángel Pérez Mendoza, Albino Vázquez López, Rodolfo Chanona Castellanos, Lisandro Vázquez Marroquín, Óscar Daniel Escobar Cruz, Ceín Díaz Tipa, Baltazar Mayo Trujillo, Pedro Damián Guzmán Pérez, Betovel Cruz Mendoza, Juan Carlos González González y Julio César Reyes Aguilar, por medio del cual presentaron un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/008/2003, por parte del secretario de Seguridad Pública y del Procurador General de Justicia, ambos en el estado de Chiapas, en el que señalaron como agravio que la violación a sus Derechos Humanos derivó de la privación ilegal de su libertad y el posterior inicio y consignación de la averiguación previa 1261/CAJ 4 B/2001, por lo que a la fecha están siendo procesados; en tal virtud, agregaron, la controversia radica en la actuación del agente del Ministerio Público que instruyó la indagatoria y no en la del juez del conocimiento.

De igual manera, con relación a la respuesta que emitió la Secretaría de Seguridad Pública, expresaron que les causa agravio el hecho de que el subsecretario de Seguridad Pública simuló ordenar su detención, así como que se les retuviera en su centro de trabajo, humillara y denigrara y, posteriormente, se les presentara ante el agente del Ministerio Público, sin contar con una orden fundada y motivada de autoridad competente, pues ya estaban detenidos.

F. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2003/182-3-I, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión de Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, todas ellas del estado de Chiapas, los cuales se valorarán en el capítulo Observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DSRPC/0130/2003, del 12 de mayo de 2003, signado por el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a través del cual remitió un informe relacionado con el asunto que nos ocupa, así como una copia certificada del expediente que se formó con motivo de la Recomendación CEDH/008/2003, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. La Recomendación CEDH/008/2003, del 26 de marzo de 2003, dirigida a los licenciados Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia, y Julio César Padilla Valdivia, Secretario de Seguridad Pública, ambos en el estado de Chiapas.

2. El oficio DGPDH/1718/2003, del 16 de abril de 2003, mediante el cual el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, informó a la Comisión estatal que no se aceptaba la enunciada Recomendación.

3. El oficio SSP/UAJ/0731/2003, del 21 de abril de 2003, por medio del cual el licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, comunicó la no aceptación a la aludida Recomendación.

B. El escrito del señor Isaías Pérez Torres y otros, mediante el cual interpusieron el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 8 de mayo de 2003.

C. El oficio DSRPC/165/2003, del 30 de mayo de 2003, por medio del cual el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió a esta Comisión Nacional una copia certificada del expediente de queja CEDH/0098/02/2002, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. El escrito de queja del 15 de enero de 2002, suscrito por los señores Isaías Pérez Torres y otros.

2. La copia certificada de la causa penal 351/2001, que se instruye en el Juzgado Tercero del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la cual destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

a) La comparecencia del 15 de septiembre de 2001, por medio de la cual el licenciado Carlos Rafael González Herrera, en su carácter de jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico y representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública, presentó una denuncia de hechos en contra de elementos adscritos a esa dependencia, en la que manifestó que éstos se rebelaron contra esa autoridad y que eran dirigidos, entre otros, por los señores Rubio Hidalgo Briones, Ceín Díaz Tipa y José Luis López Gómez.

b) El acuerdo del 15 de septiembre de 2001, a través del cual el licenciado José Antonio Martín Gómez, agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia 4B, acordó el inicio de la averiguación previa 1261/CAJ4B/2001, por los delitos de abuso de autoridad, coalición de funcionarios, rebelión, daños y privación de la libertad, en contra de los señores Rubio Hidalgo Briones, Ceín Díaz Tipa, José Luis López Gómez y quienes resultaran responsables.

c) Las actuaciones relacionadas con los recurrentes Rubio Hidalgo Briones, Ceín Díaz Tipa y José Luis López Gómez.

—El pliego de consignación del 15 de septiembre de 2001, suscrito por el licenciado José Antonio Martín Gómez Núñez, agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia 4B.

—El auto del 16 de septiembre de 2001, mediante el cual el licenciado Francisco de Jesús Aguilar Zúñiga, Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, obsequió las órdenes de aprehensión en contra de los referidos inconformes.

d) Las actuaciones relacionadas con los recurrentes Víctor López Hernández, Óscar Daniel Escobar Cruz, Pedro Damián Guzmán Pérez, Miguel Ángel Pérez Mendoza, Serafín González Urbina, Betovel Cruz Mendoza, Albino Vázquez López, Juan Carlos González González y Gabriel Rojas Pérez, entre otras:

—El oficio 3101/2001, del 15 de septiembre de 2001, mediante el cual el licenciado José Antonio Martín Gómez Núñez, agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia 4B, dentro de la averiguación previa 1261/CAJ 4 B/2001, solicitó al Director de la Policía Judicial del estado realizara la investigación y esclarecimiento de los delitos de privación de la libertad, daños, rebelión, asonada o motín, atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado, coalición de servidores públicos y abuso de autoridad y los que resultaren, cometidos en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a los hechos denunciados por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico en esa dependencia.

—El oficio DPJ/482/2001, del 16 de septiembre de 2001, suscrito por el señor Felipe Javier Téllez Ramírez, jefe de grupo de la Policía Judicial del estado, al cual acompañó su informe, del 16 de septiembre de 2001, en el que asentó que aseguró en las instalaciones del cuartel general de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, a 41 personas, entre otras, a los recurrentes referidos en el inciso que nos ocupa.

—El acuerdo del 16 de septiembre de 2001, por medio del cual la licenciada Lilia Odalis Niño Hernández, agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia 4B,

acordó solicitar el apoyo de diversos representantes sociales adscritos a las Direcciones de Asuntos Relevantes y de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con objeto de que coadyuvaran en la recepción de declaraciones.

—El acuerdo del 17 de septiembre de 2001, signado por el licenciado José Antonio Martín Gómez Núñez, agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia 4B, por el que se decretó la retención de las personas señaladas en este inciso, al estar acreditada la flagrancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., fracción I; 4o., primer párrafo, y 11, fracciones I y III, del Código Penal vigente en el estado, así como 126 bis, y 269, fracción I, del Código de Procedimientos Penales.

—El acuerdo del 18 de septiembre de 2001, por medio del cual el licenciado Hernán Castillejos Meneses, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 8 de la Subdirección de Averiguaciones Previas, acordó la ampliación del término legal de retención de 48 a 96 horas, para estar en posibilidad de resolver la situación jurídica de los indiciados citados en el presente inciso, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del estado de Chiapas; 2o. y 269 bis b, del Código de Procedimientos Penales, y 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos de esa entidad federativa.

—El acuerdo del 20 de septiembre de 2001, por el que el licenciado Hernán Castillejos Meneses, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite 8 de la Subdirección de Averiguaciones Previas, determinó la ampliación del ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 1261/CAJ 4 B/2001, en contra de los individuos en cuestión.

—El acuerdo de detención, del 21 de septiembre de 2001, suscrito por el licenciado Francisco de Jesús Aguilar Zúñiga, Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, dentro de la causa penal 351/2001, en el que ratificó la detención de los recurrentes en comento, decretada por la representación social dentro de la averiguación previa 1261/CAJ 4 B/2001, al considerar que se encontraba ajustada a derecho.

e) Las actuaciones relacionadas con los recurrentes Julio César Reyes Aguilar, Baltazar Mayo Trujillo, Lucas Figueroa Peralta, Horacio José Martínez, José Antonio Vázquez Clemente, Midar Abner Mejía Marroquín, Rodolfo Chanona Castellanos, Gilberto Juárez Fuentes, Paulino Hernández González, Isaías Pérez Torres, Alfredo Álvarez Gómez, Guillermo Cruz Ramírez, Iram Rodríguez Mejía y Lisandro Vázquez Marroquín.

—La declaración ministerial del licenciado Mauricio Gándara Gallardo, secretario de Seguridad Pública en el estado, del 18 de septiembre de 2001, quien amplió la denuncia presentada por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico en esa dependencia en contra de los recurrentes referidos en este inciso.

—El acuerdo del 18 de septiembre de 2001, por medio del cual el licenciado Gilberto Castellanos Salazar, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 3, acordó la localización y presentación de aquéllos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del estado de Chiapas; 2o., fracción II; 4o.; 265, y demás relativos del

Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Chiapas, así como 1o., 6o., 12 y 13 de la Ley Orgánica de Ministerio Público.

—La copia del oficio DAR/216/AMP03/2001, del 18 de septiembre de 2001, mediante el cual el referido representante social solicitó al Director de la Policía Judicial del estado que se procediera a la búsqueda, localización y presentación de las aludidas personas.

—Un oficio sin número, del 19 de septiembre de 2001, a través del cual el señor Robertoni Gallegos Santiago, jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado, informó al representante social que en la misma fecha localizó en las instalaciones del Cuartel General de la Secretaría de Seguridad Pública a los señores Julio César Reyes Aguilar, Baltazar Mayo Trujillo, Lucas Figueroa Peralta, Horacio José Martínez, José Antonio Vázquez Clemente, Midar Abner Mejía Marroquín, Rodolfo Chanona Castellanos, Gilberto Juárez Fuentes, Paulino Hernández González, Isaías Pérez Torres, Alfredo Álvarez Gómez, Guillermo Cruz Ramírez y Lisandro Vázquez Marroquín.

—El oficio DPJ/1448/2001, del 20 de septiembre de 2001, mediante el cual el señor Robertoni Gallegos Santiago, jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado, en cumplimiento al citado oficio DAR/216/AMP03/2001, localizó y presentó ante el representante social al indiciado Iram Rodríguez Mejía.

—Los acuerdos del 19 y 20 de septiembre de 2001, por medio de los cuales los licenciados Citlali Donaji López Guerrero y Hernán Castillejos Meneses, agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Asuntos Relevantes y a la Subdirección de Averiguaciones Previas, respectivamente, acordaron la detención de las personas citadas en los párrafos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 269, fracción II, y 269 bis a, incisos a), b), c) y último párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado; lo anterior, en virtud de que los delitos que se les imputaron eran graves y existía el temor fundado de que pudieran sustraerse a la acción de la justicia.

—El acuerdo de ampliación del término legal de retención, del 21 de septiembre de 2001, por medio del cual el licenciado Hernán Castillejos Meneses, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 8 de la Subdirección de Averiguaciones Previas, resolvió duplicar el término de retención de 48 a 96 horas, a los inculcados señalados en este inciso, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47 de la Constitución Política del estado de Chiapas; 2o., 269 bis b, del Código de Procedimientos Penales, y 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

—El acuerdo ministerial del 22 de septiembre de 2001, dictado dentro de la averiguación previa 1261/CAJ 4 B/2001, por medio de la cual el licenciado Hernán Castillejos Meneses, agente del Ministerio Público del Primer Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 4B, determinó la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de los indiciados mencionados en el inciso que nos ocupa.

—El acuerdo de detención, del 22 de septiembre de 2001, signado por el licenciado Francisco de Jesús Aguilar Zúñiga, Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de

Tuxtla Gutiérrez, en el que se asentó que la detención de los indicados señalados en este rubro estaba ajustada a derecho.

—Las declaraciones preparatorias de los señores Rodolfo Chanona Castellanos, Baltazar Mayo Trujillo, Julio César Reyes Aguilar, Isaías Pérez Torres, Gilberto Juárez Fuentes y Midar A. Mejía Marroquín, los tres primeros el 23 de septiembre de 2001 y los restantes el 24 del mes y año en comento.

f) Las actuaciones relacionadas con el señor Jesús Soel Martínez García.

—El acuerdo ministerial del 22 de septiembre de 2001, dictado dentro de la averiguación previa 1261/CAJ 4 B/2001, por medio del cual el licenciado Hernán Castillejos Meneses, agente del Ministerio Público del Primer Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 4B, solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra del referido indiciado.

—El auto del 1 de octubre de 2001, mediante el cual el licenciado Francisco de Jesús Aguilar Zúñiga, Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, giró orden de aprehensión en contra del inculpado en cuestión.

D. El oficio DGPDH/DCNDH/111/2003, del 3 de junio de 2003, a través del cual la licenciada Yesmín Lima Adam, encargada del Despacho de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional las causas que motivaron la no aceptación de la Recomendación CEDH/008/2003.

E. El escrito del 3 de junio de 2003, signado por el señor Isaías Pérez Torres y otros, en el que describieron el trato que recibieron de parte del licenciado Carlos Manuel Echeverría Méndez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de septiembre de 2001 el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa, en contra de un grupo de elementos adscritos a la dependencia citada en primer término, actualmente denominada Policía Sectorial, que se apoderaron de las instalaciones de su cuartel general; por lo cual, en esa misma fecha, se inició la averiguación previa 1261/CAJ 4 B/2001.

Así, dentro de la enunciada indagatoria, el 15 de septiembre de 2001 el licenciado José Antonio Martín Gómez Núñez, agente del Ministerio Público del Primer Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 4B, ejerció acción penal sin detenido, y solicitó que se giraran órdenes de aprehensión en contra de los señores Rubio Hidalgo Briones, Ceín Díaz Tipa y José Luis López Gómez, entre otros, las cuales fueron obsequiadas por el licenciado Francisco de Jesús Aguilar Zúñiga, Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, el 16 del mes y año citados.

El 16 de septiembre de 2001, elementos de la Policía Judicial del estado detuvieron en flagrancia a los señores Víctor López Hernández, Óscar Daniel Escobar Cruz, Pedro

Damián Guzmán Pérez, Miguel Ángel Pérez Mendoza, Serafín González Urbina, Betovel Cruz Mendoza, Albino Vázquez López, Juan Carlos González González y Gabriel Rojas Pérez como probables responsables en la comisión de los delitos de privación de la libertad, daños, rebelión, asonada o motín, atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado, coalición de servidores públicos y abuso de autoridad; al día siguiente, la representación social decretó su retención, al considerar que contaba con elementos suficientes para acreditar su participación en tales hechos y el cuerpo de los ilícitos señalados; en consecuencia, el 20 del mes y año en cita, amplió el ejercicio de la acción penal y consignó a dichas personas ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Finalmente, en atención a la ampliación de la denuncia formulada por el entonces Secretario de Seguridad Pública del estado, el licenciado Gilberto Castellanos Salazar, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 3, giró una orden de localización y presentación en contra de los señores Julio César Reyes Aguilar, Baltazar Mayo Trujillo, Guillermo Cruz Ramírez, José A. Vázquez Clemente, Midar A. Mejía Marroquín, Isaías Pérez Torres, Horacio José Martínez, Rodolfo Chanona Castellanos, Lucas Figueroa Peralta, Iram Rodríguez Mejía, Alfredo Álvarez Gómez, Gilberto Juárez Fuentes, Lisandro Vázquez Marroquín y Paulino Hernández González, misma que se cumplimentó el 19 de septiembre de 2001, excepción hecha del señor Rodríguez Mejía, quien fue detenido el día 20 del mismo mes y año; por lo anterior, en las mismas fechas, los licenciados Citlali Donaji López Guerrero y Hernán Castillejos Meneses, agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Asuntos Relevantes y a la Subdirección de Averiguaciones Previas, respectivamente, en apoyo al representante social citado en primer término, acordaron la detención de dichas personas; posteriormente, el 21 de septiembre de 2001, el licenciado Hernán Castillejos Meneses acordó duplicar el término de retención a los inculcados, y el 22 del mismo mes y año se amplió el ejercicio de la acción penal con detenido en sucontra.

En esa tesitura, con fechas 21 y 22 de septiembre de 2001, el licenciado Francisco de Jesús Aguilar Zúñiga, Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 351/2001, acordó que las detenciones efectuadas por la representación social se encontraban ajustadas a derecho.

Por otra parte, el 19 de septiembre de 2001, al encontrarse los comandantes de sector o subsector Julio César Reyes Aguilar, Baltazar Mayo Trujillo, Lucas Figueroa Peralta, Horacio José Martínez, José Antonio Vázquez Clemente, Midar Abner Mejía Marroquín, Rodolfo Chanona Castellanos, Gilberto Juárez Fuentes, Paulino Hernández González, Isaías Pérez Torres, Alfredo Álvarez Gómez, Guillermo Cruz Ramírez, Lisandro Vázquez Marroquín e Iram Rodríguez Mejía en las instalaciones del Instituto de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de la presentación del nuevo Director, fueron degradados por el licenciado Carlos Manuel Echeverría Méndez, entonces Subsecretario de Seguridad Pública, quien en forma violenta desgarró sus uniformes y arrancó “los grados” (*sic*) e insignias que portaban.

Por todo lo expuesto, el señor Isaías Pérez Torres y otros interpusieron queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, al considerar que fueron privados de

su libertad sin que se hubieran fundado y motivado los cargos que se les imputaron, así como por el trato degradante descrito en el párrafo anterior.

Dicha queja dio origen al expediente CEDH/0098/02/2002, y una vez agotada la investigación e integración del mismo, el 26 de marzo de 2003, se emitió la Recomendación CEDH/008/2003, dirigida al Procurador General de Justicia y al secretario de Seguridad Pública, ambos en el estado de Chiapas, al considerarse que se acreditaban las violaciones a los Derechos Humanos expuestas por los ahora inconformes; sin embargo, la misma no fue aceptada por dichas autoridades.

En tal virtud, el 8 de mayo de 2003 el señor Isaías Pérez Torres y otros presentaron ante la Comisión estatal el recurso de impugnación de mérito, y con ello se inició el expediente 2003/182-3-I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio y análisis del agravio que se considera procedente, es pertinente mencionar que este Organismo Nacional no coincide con los puntos primero, segundo y tercero de la Recomendación CEDH/008/2003, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en lo referente, en primer término, al inicio del procedimiento de investigación por la probable responsabilidad en que hubieran incurrido los agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de la averiguación previa 1261/CAJ 4 B/2001, y en segundo lugar, respecto del desistimiento de la acción penal y restitución a los quejosos en el goce de sus derechos y pago de indemnización.

Lo anterior, en razón a que de las evidencias existentes en el expediente que nos ocupa se advierte que la actuación de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y posterior determinación de la averiguación previa 1261/CAJ 4 B/2001, en sus distintos momentos, fue apegada a Derecho, toda vez que al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta los elementos existentes en la aludida indagatoria, el 15 de septiembre de 2001 la Representación Social del conocimiento ejerció acción penal sin detenido, en contra de los señores Rubio Hidalgo Briones, Ceín Díaz Tipa y José Luis López Gómez, entre otros, actuación que fue convalidada por el juez que instruye la causa penal 351/2001, al librar las respectivas órdenes de aprehensión, el 16 de septiembre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 126, 134 y 134 Bis, del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado.

Asimismo, en el caso de las personas que fueron detenidas en flagrancia o en cumplimiento a la orden de localización y presentación girada por el agente del Ministerio Público, es de resaltar que el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en atención a lo invocado por el numeral 134 bis, párrafos tercero y cuarto, del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, determinó, en fechas 20 y 22 de septiembre de 2001, respectivamente, que la detención efectuada por la representación social fue apegada a lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que la ratificó.

Es pertinente mencionar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 7o., fracción II, y 8o., parte final, de su propia Ley; 2o.,

fracción IX, de su Reglamento Interno, así como 7o., fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, no tiene competencia para conocer de los asuntos relativos a las resoluciones de carácter jurisdiccional, por lo cual no se emite pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad penal de los inculcados, toda vez que será la autoridad judicial del conocimiento quien determine lo conducente.

En lo relativo a la indemnización solicitada por la Comisión estatal, dentro de la Recomendación CEDH/008/2001, efectivamente, tal como lo señaló la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos en el estado de Chiapas, no se está en el momento procesal oportuno, en virtud de que los recurrentes no han obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada o resolución relativa al procedimiento de inocencia por haberse demostrado, en cualquier caso, no responsabilidad penal en los ilícitos que se les imputan.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por los señores Isaías Pérez Torres, Julio César Reyes Aguilar, Baltazar Mayo Trujillo, Guillermo Cruz Ramírez, José A. Vázquez Clemente, Midar A. Mejía Marroquín, Horacio José Martínez, Rodolfo Chanona Castellanos, Lucas Figueroa Peralta, Iram Rodríguez Mejía, Alfredo Álvarez Gómez, Gilberto Juárez Fuentes, Lisandro Vázquez Marroquín y Paulino Hernández González, substanciado en el expediente 2003/182-3-I, es procedente y fundado con respecto a la no aceptación de la Recomendación CEDH/008/2003, por parte del Secretario de Seguridad Pública del estado de Chiapas, ya que del análisis lógico-jurídico que se realizó al conjunto de evidencias que constituyen el expediente quedó acreditada la violación al derecho humano a recibir un trato digno, pues la conducta desplegada en contra de los recurrentes por el licenciado Carlos Manuel Echeverría Méndez, entonces subsecretario de Seguridad Pública, mediante la cual desgarró sus uniformes, arrancó sus insignias, las sobrehombreras y el tocado, constituyó un evidente trato degradante.

Lo anterior se corrobora, entre otros medios de convicción, con las declaraciones preparatorias de los señores Isaías Pérez Torres, Rodolfo Chanona Castellanos, Gilberto Juárez Fuentes, Baltazar Mayo Trujillo, Midar A. Mejía Marroquín y Julio César Reyes Aguilar, quienes fueron contestes al referir que, en el acto donde se realizó la presentación del nuevo Director de la Secretaría de Seguridad Pública, les arrancaron sus insignias, las sobrehombreras, el tocado e inclusive rasgaron sus ropas, y cuando se les pidió que salieran de ese instituto, de manera humillante se instruyó al personal ahí presente para que les diera la espalda; cabe destacar que los tres primeros dijeron que dicho acto fue llevado a cabo por el licenciado Carlos Manuel Echeverría Méndez y que ello también fue señalado a esta Comisión Nacional mediante un escrito del 3 de junio de 2003, suscrito por los señores Julio César Reyes Aguilar, Baltazar Mayo Trujillo, Guillermo Cruz Ramírez, José A. Vázquez Clemente, Midar A. Mejía Marroquín, Isaías Pérez Torres, Horacio José Martínez, Rodolfo Chanona Castellanos, Lucas Figueroa Peralta, Iram Rodríguez Mejía, Alfredo Álvarez Gómez, Lisandro Vázquez Marroquín y Paulino Hernández González.

Ahora bien, no obstante que el licenciado Echeverría Méndez hubiese intentado con su actitud la corrección de los recurrentes, lo cierto es que tal conducta pudiera ser constitutiva del ilícito de abuso de autoridad previsto en el artículo 273, fracción II, del Código Penal

vigente en el estado de Chiapas, en virtud de que en el ejercicio de sus funciones vejó a inferiores jerárquicos con objeto de infligirles intencionalmente un castigo por un acto que presuntamente cometieron.

En ese orden de ideas, al no ajustarse a los lineamientos contenidos en los artículos 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o. de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo relativo a la actuación de las instituciones policiales, toda vez que su conducta, evidentemente, no se rigió por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, el aludido servidor público lesionó los derechos fundamentales de los comandantes de sector y subsector a quienes trató de manera degradante en el acto celebrado el 19 de septiembre de 2001, en las instalaciones del Instituto de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, independientemente de que dicho funcionario jamás señaló en qué norma jurídica basó su actuación, además de que la manera en que se condujo no es compatible con el trato digno que merecen como seres humanos.

Por lo tanto, además de los ordenamientos señalados, el licenciado Carlos Manuel Echeverría Méndez transgredió lo dispuesto en el artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de mayo del mismo año, en lo referente al trato degradante que se les dio a los enunciados comandantes de la Secretaría de Seguridad Pública; lo previsto en el numeral 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo del año en comento, en cuanto a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, así como lo contemplado en el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 26 de enero de 1986 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de marzo del año en cita, el cual señala que todo Estado parte se compromete a prohibir actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Finalmente, al incumplir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tenía encomendado, el entonces Subsecretario de Seguridad Pública pudo incurrir en una responsabilidad de carácter administrativo, en atención a lo previsto por los artículos 69, y 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 45, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, los cuales establecen, respectivamente, que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, será responsable por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que se deben observar en el desempeño de tales funciones.

Por todo lo expuesto y fundado, se confirma el punto cuarto de la Recomendación CEDH/008/2003, del 26 de marzo de 2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió al Secretario de Seguridad Pública en esa entidad federativa, al estar dictado conforme a Derecho.

En tal virtud, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Chiapas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva ordenar al secretario de Seguridad Pública dé cumplimiento al punto cuarto de la Recomendación CEDH/008/2003, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación sobre la aceptación de la Recomendación dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional